

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1804-2019-OS/OR-AMAZONAS**

Chachapoyas, 10 de julio del 2019

**VISTOS:**

El Expediente Nº 201800042625 el Informe de Instrucción Nº 3512-2018-OS/OR-AMAZONAS, y el Informe Final de Instrucción Nº 1316-2019-OS/OR-AMAZONAS, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Cahuide Nº 525 C.P.M. Pedro Ruiz, del distrito de Jazán, provincia de Bongará y departamento de Amazonas, operado por **GUEVARA GAVIDIA WILSON**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 10457494985.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 13 de marzo del 2018, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP ubicado en el Jr. Cahuide Nº 525 C.P.M. Pedro Ruiz, del distrito de Jazán, provincia de Bongará y departamento de Amazonas, con Registro de Hidrocarburos Nº 134743-074-050318, cuyo responsable es la administrada con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201800042625.
- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2018-42625, del 15 de marzo de 2018, el agente supervisado solicita ampliación de plazo para presentar descargos en 15 días.  
  
Señala también que reconoce la infracción administrativa y pone en conocimiento que la dirección que figura en la ficha de registro si es la de su local de venta de GLP, adjuntando a ello copia de recibo de luz y copia de contrato de arrendamiento.
- 1.3. A través del escrito de registro Nº 2018-42625, del 03 de abril de 2018, el agente supervisado presenta levantamiento de observaciones señaladas al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201800042625.
- 1.4. Conforme consta en Informe de Instrucción Nº 3512-2018-OS/OR-AMAZONAS de fecha 21 de setiembre de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1804-2019-OS/OR-AMAZONAS**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 1.5. A través del Oficio Nº 2926-2018-OS/OR AMAZONAS, de fecha 21 de setiembre de 2018, notificado de oficio bajo puerta el 12 de octubre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada<sup>1</sup>, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. A través del Oficio Nº 3082-2019-OS/OR-AMAZONAS de fecha 04 de junio de 2019, notificado el 12 de junio de 2019<sup>2</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1316-2019-OS/OR-AMAZONAS, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a

<sup>1</sup> Se debe precisar que según el Aviso de Notificación de fecha 11-10-2018, a horas 08:30 am se procedió a notificar a la administrada el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 2926-2018, señalando que la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación sería el día 12-10-2018.

El día 12-10-2018 a las 12:15 pm se cumplió con visitar nuevamente el domicilio señalado en el procedimiento, dejándose constancia que no se encontró el administrado u otra persona en el citado domicilio, por lo que se procede a dejar bajo puerta la presente acta conjuntamente con la Resolución /Oficio Nº 2926-2018, dándose por notificado.

Todo lo señalado anteriormente se realizó en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo consignado en el cargo del Oficio Nº 3082-2019-OS/OR – AMAZONAS, se señala que el “documento se dejó bajo puerta porque el trabajador del consignado no quiso recibir el documento ni brindar datos.”

De acuerdo a lo indicado en el numeral 21.5 del artículo 21º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”. En el caso específico se dejó constancia de la primera fecha el 11 de junio de 2019 y segundo día el 12 de junio de 2019.

partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.8. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

### 2.1. **Descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201800042625.**

- i. Mediante escrito de registro Nº 2018-42625, del 15 de marzo de 2018, la administrada manifiesta que reconoce la infracción administrativa y pone en conocimiento que la dirección que figura en la ficha de registro si es la de su local de venta de GLP, adjuntando a ello copia de recibo de luz y copia de contrato de arrendamiento.
- ii. Mediante escrito de registro Nº 2018-42625, del 03 de abril de 2018, la administrada manifiesta, que ha subsanado los incumplimientos verificados en la supervisión realizada.

La administrada adjunta:

- Reporte del precio registrado en el PRICE.
- Un registro fotográfico.

## III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Cahuide Nº 525 C.P.M. Pedro Ruiz, del distrito de Jazán, provincia de Bongará y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 13 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente Nº 201800042625 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Precios Internos de Combustibles, se ha verificado que la administrada no cumplió con registrar los precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 10 Kg, tal como se detalla en el cuadro adjunto:

Producto Supervisado	MARCA	GLP Envasado en Cilindros de (10 Kg.)	GLP Envasado en Cilindros de (45 Kg.)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	VULCANOGAS	No registra	

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1804-2019-OS/OR-AMAZONAS

Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	VULCANOGAS	No publica	
---	------------	------------	--

3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3.4. El artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

3.5. Respecto al reconocimiento de responsabilidad de las infracciones cometidas, señalado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se

<sup>3</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 15 de marzo de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio N° 2926-2018-OS/OR AMAZONAS (Fecha de notificación: 12 de octubre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6. Respecto a las acciones correctivas realizadas, señalada por la administrada en el punto ii) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 5.3 del Informe de Instrucción N° 3512-2018-OS/OR-AMAZONAS, el órgano instructor valoró los descargos por parte de la administrada, señalándose que, la infracción de no registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg, ya ha sido corregida; se debe de indicar que la falta de registro de precios de venta de combustible en el sistema PRICE de Osinergmin es insubsanable.

También se señaló que en razón al literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin<sup>4</sup>, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price tiene carácter insubsanable, por lo que el registro posterior de los precios no exime a la administrada de su responsabilidad administrativa.

No obstante, y considerando que la administrada cumplió, con posterioridad a la visita de supervisión, con efectuar el registro del precio vigente del producto GLP en cilindros de 10 Kg, y que, de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, las acciones correctivas realizadas para superar el incumplimiento normativo en caso de infracciones insubsanables ameritan la aplicación de un factor atenuante del -5% sobre la sanción imponerse<sup>5</sup>, corresponderá aplicar el referido descuento en la sanción que se determine en el presente procedimiento.

En ese sentido, considerando que la administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 03 de abril de 2018; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2926-2018-OS/OR AMAZONAS (Fecha de notificación: 12 de octubre de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

---

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

**15.3 No son pasibles de subsanación:**

(...)

f) Incumplimiento sobre la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin. (...)

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

**Artículo 25.- Graduación de Multas**

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1804-2019-OS/OR-AMAZONAS**

- 3.7. De acuerdo a lo indicado en los numerales 1.6 y 1.8 de la presente Resolución, la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno.
- 3.8. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>6</sup>
1	No se registró la información actualizada del precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas  1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>7</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>6</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1804-2019-OS/OR-AMAZONAS**

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No se registró la información actualizada del precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p>El artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No registrar un solo precio de combustible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.10 UIT</p>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.10 UIT	0.10
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.10 UIT							

3.12. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto a la infracción “No se registró la información actualizada del precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., en el sistema PRICE”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.10 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)</b>	<b>- 55%</b>
<b>Reducción por Acción Correctiva (-5%)</b>	<b>0.055</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.04 UIT</b>

3.13. De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento, es la multa indicada en el numeral 3.13 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>8</sup>;

**SE RESUELVE:**

<sup>8</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a **GUEVARA GAVIDIA WILSON** con una **multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180004262501**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a **GUEVARA GAVIDIA WILSON** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Amazonas**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**